

AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 17/09/08

Estimación recurso apelación por inconcreción del motivo de falta de consolidación de factores positivos existiendo factores favorables.

Se alza la parte recurrente frente al auto de fecha 02/06/2008 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, confirmando la denegación la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos del permiso de salida solicitado por el interno, alegándose por el apelante que concurren los requisitos necesarios para su concesión.

Con carácter general debemos dejar sentado que el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria regula los permisos ordinarios cuando establece que: «igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.»

Del anterior precepto legal se concluye que los requisitos que debe cumplir un interno clasificado en segundo grado para disfrutar de permisos ordinarios son:

- a) Haber extinguido la cuarta parte de su condena.
- b) No observar mala conducta.
- c) La finalidad del permiso debe ser preparar la vida en libertad.

Como vemos, los permisos ordinarios están sujetos en todo caso al previo cumplimiento por el penado de determinados requisitos sin los cuales ni siquiera se puede entrar a considerar la posible concesión de tal beneficio, dependiente, en todo caso, como decimos, de la discrecionalidad, como se evidencia con la expresión «se podrán conceder.»

Concurrentes los requisitos formales u objetivos –clasificado en segundo grado de tratamiento, cumplida la cuarta parte de su condena, no observar mala conducta penitenciaria– tal y como acontece en el interno peticionario, resulta objeto de controversia la concurrencia en el penado del requisito finalista o teleológico de que el permiso contribuya a preparar la vida en libertad, preparación que se debe interpretar como preparación de la vida honrada en libertad; por este motivo el artículo 156.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, prevé que el informe preceptivo del Equipo Técnico sea desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento, supuesto que es el contemplado en el presente recurso, en el que debemos insistir, una vez más, que con la observancia de los requisitos exigidos por los citados preceptos no se adquiere un derecho incondicional al disfrute del permiso, sino que se está en condiciones para su otorgamiento, pudiendo ser negativa la propuesta de los Equipos o el Acuerdo de la Junta de Tratamiento y la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Es de señalar que las sentencias del Tribunal Constitucional, una de ellas la de 11 de noviembre de 1997, establecen que la concesión de los permisos de salida no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley, no

bastando con que concurren estas, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con la reeducación y reinserción social del interno, y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y en último término a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.

En el presente caso el informe negativo de la Junta de Tratamiento, se fundamentó en la falta de consolidación de factores positivos, y que existía un riesgo elevado del mal uso del mismo, cifrando el mismo en un 75%.

Esta Sala tiene declarado reiteradamente que el genérico e impreciso motivo, fundamentador de la denegación del permiso causa indefensión a la parte, al desconocer el origen de dicha conclusión.

Examinado el expediente del interno se observa como elementos positivos la buena conducta durante su estancia en el mismo, realizando trabajos en talleres productivos, con un rendimiento destacado, contando con apoyo familiar para el disfrute del permiso solicitado.

Si bien el interno presenta una adicción a sustancias tóxicas, se encuentra siguiendo un programa de deshabitación en el Centro Penitenciario, coordinado por la Cruz Roja, participando en la terapia y acudiendo a las sesiones.

Entendemos que el hecho de que cumpla las 3/4 partes de la condena en fecha 30/08/09 no puede ser tomado como lejanía, y si bien es cierto su reiteración delictiva, encontrándose cumpliendo una pena acumulada de 15 años de prisión por 16 causas, ello ya fue tenido en cuenta para la fijación de las respectivas condenas, y no puede servir por sí solo para fundamentar la denegación del permiso.

Por todo ello procederá la estimación del recurso con la condición de que el interno se someta a analítica de drogas al comienzo y finalización del mismo, unido a la presentación diaria ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el interno, frente al auto de fecha 02/06/08 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 2 de Castilla y León en Exp. nº 88/08 revocando el mismo en el sentido de conceder el permiso de salida solicitado con las condiciones de que el recurrente se someta a analítica de drogas al comienzo y finalización del mismo, unido a la presentación diaria ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, declarando de oficio las costas procesales